



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE REMOLINO – MAGDALENA**

Remolino - Magdalena, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 47-605-40-89-001-2009-00070

Demandante: ORAL MEDIC

Demandado: ESE HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO

Visto el informe secretarial que antecede, indicando que se recibió memorial signado por el Dr. Jorge Luis Manios Castro, manifestando actuar en representación de la ESE Hospital Local de Remolino y solicitando se decrete el desistimiento tácito en el presente proceso, observa este despacho que no se anexó el respectivo poder, por lo que no se reconocerá personería al Dr Jorge Luis Manios Castro para que represente a la ESE Hospital Local de Remolino.

Por otra parte, el numeral 2. Del artículo 317 del Código General del Proceso estatuye que: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” Estableciendo el literal b) posterior que “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Al interior del proceso de la referencia, se tiene que mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2009 se ordenó seguir adelante la ejecución del proceso y la última actuación se produjo el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), así se verifica que efectivamente se abre paso a la terminación del proceso por desistimiento tácito en los estrictos términos del artículo 317 del Código General del Proceso que vienen de verse, toda vez que no hay constancia en el paginario de ninguna actividad posterior a la mentada fecha.

En consecuencia, se tendrá por desistida la demanda, y se ordenará dar por terminado este proceso, con el consecuente levantamiento de las cautelas decretadas, sin condenar en costas pues no procede en estos eventos como viene de verse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Remolino – Magdalena,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrense por Secretaría los oficios necesarios y déjese las constancias respectivas en el expediente.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: NO RECONOCER personería al Dr. Jorge Luis Manios Castro para representar a la ESE Hospital Local de Remolino, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA**

*Em/*

Firmado Por:

**Alexandra Zapata Consuegra**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**

**Remolino - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66bd50cb5188d3230153e676682797fd4e9189c9dfb05d3d6577aec522b7e2**

Documento generado en 14/03/2023 09:57:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**